



*****1

VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA EN
MATERIA DEL RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA SECRETARIA
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE TIJUANA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 2984/2018 S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Resolución que modifica la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por la Juzgado Quinto Auxiliar con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

RESULTANDOS:

1. Que por escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro por la entonces Sala Auxiliar, ahora Juzgado Cuarto de este Tribunal.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de ocho de marzo de dos mil veinticuatro se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese; sin que hubieran realizado manifestación alguna.
3. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

4. **PRIMERO.Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **GLOSARIO:**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de
Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.



Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, publicada el veintiuno de agosto de dos mil nueve en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana

Código Civil Adjetivo:

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

6. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
7. **TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si el demandante, aquí recurrente, fue notificado mediante boletín jurisdiccional de la resolución que recurre el seis de febrero de dos mil veinticuatro, surtió efectos al tercer día siguiente en términos del artículo 51, fracción VI, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del, aplicable en la especie en materia de notificaciones en términos de su artículo transitorio tercero, día que correspondió al siete siguiente.
8. En ese orden de ideas, fue el doce de febrero de dos mil veinticuatro que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días diecisiete y dieciocho de febrero siguientes, el plazo para la presentación del recurso de revisión feneció el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó ante el Juzgado Quinto de este Tribunal el diecinueve de febrero, se concluye que su interposición fue oportuna.
9. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

10. El acto impugnado en el juicio citado a rubro es la resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el veintiocho de noviembre de dos mil trece en el expediente administrativo *****2 en la que se determinó que la parte actora es responsable administrativamente por el incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 30, fracción III, del reglamento de Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.
11. El 24 de junio de 2017, la parte actora promovió juicio de amparo indirecto contra el emplazamiento de dicho procedimiento de separación, radicado con el número 101/2017, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales y concedido para efectos de que la Comisión dejara insubsistente todo lo actuado con posterioridad a dicho procedimiento de separación desde el emplazamiento.
12. El 24 de noviembre de 2017 la Comisión emitió resolución en cumplimiento a la ejecutoria mencionada y dejó sin efecto todo lo actuado con posterioridad al emplazamiento y ordenó la notificación del acuerdo de inicio al elemento policial.
13. En contra de dicha resolución, la actora promovió juicio de amparo por considerar que se encontraba prescrita la facultad de la comisión para iniciar el procedimiento de separación, resolviendo conceder el amparo en virtud de que se encontraban prescritas las facultades para iniciar el procedimiento de separación.
14. La sentencia de amparo mencionada fue recurrida por la Comisión, radicándose el recurso de revisión 194/2018 ante el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, resolviendo mediante fallo de fecha 4 de septiembre de 2018 modificar el fallo del Juez de Distrito, para efectos de que la Comisión dejara sin efecto el auto de inicio de procedimiento de separación y que emitiera otro en el que, con plenitud de jurisdicción, se pronunciara en torno a si la facultad de la Comisión para iniciar el procedimiento administrativo de separación se encontraba prescrita y determinara lo que en derecho corresponda.
15. El 17 de octubre de 2018 la Comisión en cumplimiento al fallo protector emitido en el recurso de revisión mencionado, emitió resolución decretando el sobreseimiento en el procedimiento administrativo de separación, bajo el argumento de que en la resolución administrativa primigenia ya se había determinado la separación definitiva del cargo del actor, lo que a su juicio dejaba sin materia el procedimiento administrativo por conclusión del servicio del elemento policial.
16. El 14 de noviembre de 2018 la actora presentó juicio de nulidad en contra de dicha resolución de fecha 17 de octubre de 2018 emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

17. Mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018 el Juzgado Cuarto, desechó la demanda presentada por la actora, bajo el argumento de que, la resolución impugnada mediante la cual se resuelve decretar el sobreseimiento en el procedimiento administrativo de separación, no le deparaba perjuicio.
18. En contra de dicha resolución la actora promovió recurso de reclamación ante la entonces Sala Auxiliar, quien al resolver mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2019, confirma el auto de desechamiento de demanda recurrido.
19. Mediante ejecutoria de fecha 26 de abril de 2022, este Pleno resolvió recurso de revisión promovido en contra de dicha resolución, en la que resolvió revocar la resolución interlocutoria de fecha 20 de noviembre de 2019, al considerar que, el sobreseimiento decretado por la autoridad administrativa en el procedimiento administrativo de separación si le depara perjuicio, condenando a la entonces Sala a admitir el escrito inicial de demanda presentad por la actora, en contra de la resolución de fecha 17 de octubre de 2018 dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana,
20. El 25 de enero de 2024 el Juzgado Quinto Auxiliar de este Tribunal, emitió resolución, declarando la nulidad de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, seguido de en contra de *****1, bajo los siguientes argumentos:

...

TERCERO.- Estudio.- Los motivos de inconformidad vertidos por la parte actora como primero y segundo se analizaron de manera conjunta, dada la similitud.

*Manifiesta que la comisión, al emitir la resolución impugnada en cumplimiento a la sentencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado del decimoquinto Circuito en el recurso de revisión 194/2018, violenta en su perjuicio el contenido del artículo 14 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, así como la garantía de audiencia contenida en la jurisprudencia P./J.27/95 y el principio de congruencia y prerrogativa de justicia, ya que, a su juicio, no dirime la cuestión debatida, a pesar de que tenía obligación de hacerlo, pues, dice, para eso se repuso el procedimiento administrativo *****2.*

Señala que la Comisión no cumplió con su obligación de resolver el fondo del asunto, esto es, si existe o no responsabilidad administrativa y, con base en ello, resolver si lo reincorpora al servicio o no, así como resolver sobre el pago de las percepciones económicas correspondientes, pues a pesar de haber recibido su declaración, sus pruebas y sus alegatos, ilegalmente decreta el sobreseimiento por haber causado baja el veintiocho de noviembre de dos mil trece. Reiterando así la separación del cargo como miembro policial adscrito a La secretaria de Seguridad.

Arguye que la resolución impugnada violenta en su perjuicio el principio de cosa juzgada refleja ya que, dice, la reposición del procedimiento ordenada por el juez de garantías implica, no sólo la insubsistencia de la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece, sino de todo lo actuado desde el emplazamiento, teniendo así la posibilidad de acreditar que no se faltó al requisito de permanencia, no obstante, dice, al no haber resuelto el fondo del asunto, la Comisión implícitamente está determinado nuevamente la separación definitiva del cargo contra el actor y/o reiterando

aquella que se dictó el veintiocho de noviembre de dos mil trece y que fue dejada sin efectos por resolución de amparo.

Concluye señalando que, si la autoridad demandada sobresee el asunto por haber sido separado del cargo desde que se concluyó el procedimiento la primera vez, archivándolo como concluido, debe ordenar el pago de la indemnización y demás prestaciones económicas desde la separación del cargo hasta la entrega del numerario correspondiente, ya que dicha remoción fue declarada nula.

La comisión, por su parte, al contestar la demanda refiere que, al emitir la resolución impugnada, no violentó en perjuicio de la actora los artículos 14 y 16 de la Constitución Nacional, así como el principio de cosa juzgada refleja, ya que, dice, aquella se dictó con plenitud de jurisdicción en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 194/2018, en donde se analizó si se encontraba o no prescrita la facultada de la demandada para ordenar el inicio del procedimiento de separación en contra de la parte actora, por lo que solicita se tachen de inoperantes los argumentos, en estudio.

Este juzgador estima que son parcialmente fundados los motivos de inconformidad en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente es menester señalar que los antecedentes del primero al séptimo descritos en el presente fallo fueron manifestados, por la parte actora como hechos constitutivos de su pretensión y reconocidos expresamente por la Comisión al contestar la demanda en el presente juicio, declaraciones que tienen valor demostrativo conforme a los artículos 285 fracción I, y el 400 del Código de procedimientos de aplicación supletoria.

Así mismo, La Comisión exhibió copias certificadas de las constancias que integran el expediente administrativo de separación *****2, documentales públicos que en términos de lo establecido por los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 400, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria, permiten puntualizar lo siguiente:

- Que la parte actora se desempeñaba como policía municipal de Tijuana, pues obra copia certificada del nombramiento respectivo a partir de dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
- Que la Comisión inicio el procedimiento administrativo de separación *****2 contra la parte actora, ya que obra copia certificada del acuerdo de inicio de tres de julio de dos mil doce.
- Que el veintiocho de noviembre de dos mil trece, la parte actora fue separada definitivamente de su cargo a través de la resolución emitida por la Comisión en dicho procedimiento administrativo.
- Que el Primer Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia el cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, modificando el fallo del Juez de Distrito, para las siguientes efectos: a) que la comisión dejara sin efecto el auto de inicio de procedimiento controvertido; b) que emitiera otro en el que con plenitud de jurisdicción se pronunciara en torno a si la facultad de la Comisión para iniciar el procedimiento administrativo de separación se encuentra o no prescrita y, c) determinara lo que en derecho corresponda.

Como se anticipó, la Comisión en la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, (que constituye la resolución impugnada) resolvió, en la parte que nos interesa, de la siguiente manera:

CONSIDERANDOS

[...]

III. Por lo que, en cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, se deja insubsistente el acuerdo de fecha tres de julio de dos mil doce, emitido en el expediente *****2.

IV. En ese mismo orden de ideas y en estricto cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, respecto a la figura de la prescripción [...] obviando el hecho de que la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, ni en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, no existe término prescriptivo para determinar **si operó o no la prescripción de la facultad de esta Comisión para iniciar el procedimiento de separación definitiva y/o de Responsabilidad Administrativa**, previamente deberían existir dichos elementos para ser analizados, no siendo este el caso.

[...] Por lo tanto, resulta procedente decretar que **NO SE ACTUALIZA** la figura de la prescripción de las facultades que tiene este Órgano Colegiado para iniciar el procedimiento de Separación Definitiva [...]

V.- Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de inicio procedimiento de Separación Definitiva por parte de Sindicatura Procuradora Municipal en contra del C. *****1, en su calidad de miembro policial [...]

7.-En fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, la Comisión de Desarrollo Policial de la secretaria de Seguridad Pública Municipal de esta Ciudad, emitió resolución definitiva dentro del expediente administrativo *****2, en la que resolvió que sí es responsable administrativamente por el incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 30 fracción III del Reglamento del Servicio de Seguridad para el municipio de Tijuana, Baja California.

VI. Esta Comisión estima que se encuentra en la imposibilidad legal de substanciar el presente procedimiento, en virtud de que ha dejado de existir la materia del mismo, toda vez que de los autos del expediente radicado con el numero *****2, mismo que nos ocupa en esta resolución substanciado ante esta Autoridad, se advierte la resolución definitiva de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la cual determinó la separación definitiva de C. *****1 como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Resolución y expediente administrativo antes citado, que se tuvieron a la vista y que resultan fundamento valido para soportar lo sostenido por esta autoridad, pues constituye un hecho notorio, al tratarse de un procedimiento administrativo substanciado ante la misma. [...]

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad;

RESUELVE

PRIMERO: se determina mediante voto unánime emitido en sesión Extraordinaria, por el Pleno de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera en Materia Disciplinario de la secretaria de seguridad pública Municipal de Tijuana, Baja California, decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento administrativo por los motivos expuestos en el considerando VI de la presente resolución [...]"

En la resolución administrativa anteriormente transcrita se advierte que la Comisión determinó sobreseer el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, por considerar que dejó de existir la materia del mismo al haber concluido el cargo a la parte actora cuando fue separado, es decir la autoridad puso fin a dicho procedimiento de separación sin resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, porque consideró que ya no había materia para resolver porque el actor causo baja del servicio.

Sin embargo, contrario al sentir de la demandada, resulta insuficiente el pronunciamiento que hace la Comisión en el sentido de que procede el sobreseimiento del procedimiento *****2, porque la parte actora fue separada definitivamente del cargo en la primera resolución que se dictó en el procedimiento, debido a que en el juicio de amparo **indirecto 101/2017, el juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales concedió la protección constitucional para efecto de que la Comisión dejara insubsistente todo lo actuado con posterioridad en dicho procedimiento administrativo desde el emplazamiento, que, desde luego, incluye la resolución de veintiocho de noviembre de dos mil trece**, donde se había resuelto la responsabilidad administrativa del actor y su separación definitiva del cargo, **de ahí que no pueda servir de sustento para decretar el sobreseimiento del multicitado procedimiento administrativo.**

Lo anterior, es así pues, aun cuando el elemento policial fue separado de su cargo y exista una restricción constitucional para ordenar su reinstalación, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Nacional, como anticipo el Pleno de este Tribunal en la ejecutoria de veintiséis de abril de dos mil veintidós, cuando resolvió el recurso de revisión interpuesto por la actora contra el desechamiento que sostuvo el Órgano de Primera Instancia, el actor tiene una expectativas de derechos, que derivan del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, pues contemplan un derecho al resarcimiento por indebida separación de cargo.

En este sentido, cuando la autoridad sobreseyó el procedimiento administrativo sin proveer respecto a la responsabilidad o no del elemento policial lo privó de la posibilidad de que resultara absuelto de las imputaciones y con ello, del derecho a la indemnización constitucional, incluso considera tener derecho a que le paguen un periodo de percepciones económicas que dejó de recibir.

Por lo anterior, es desacertado que la resolución que decretó el sobreseimiento no afecta derechos de la parte actora, pues al no pronunciarse sobre la responsabilidad en las conductas que se le imputan, impide que pueda obtener una resolución favorable y el pago de las prestaciones que ello conlleva.

No pasa inadvertido que en su tercer motivo de inconformidad al actor convierte la omisión de ordenar el pago de prestaciones económicas, sin embargo, dicho argumento es inatendible, en la medida que sus motivos de inconformidad primero y segundo fueron fundados en cuanto a que la autoridad debe emitir la resolución de fondo de procedimiento, pues solo de la decisión de no responsabilidad se genera el derecho al pago de las percepciones reclamadas.

Cabe recordar que la demandada se había desechado por considerar que el sobreseimiento no causaba agravio por la omisión de resolver las prestaciones y el actor recurrió aduciendo que su expectativa de derecho depende de una resolución de fondo, argumento que el Juez calificó de fundado, revocó la interlocutoria y ordenó la admisión de la demanda, por tanto, no se puede contradecir lo dicho en la ejecutoria de mérito.

En las relatadas condiciones, se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Anterior, ya que la Comisión puso fin al procedimiento de separación definitiva sin proveer respecto a la responsabilidad del elemento policial, en consecuencia, se debe declarar la nulidad de la resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil dieciocho por la Comisión.

CUARTO. - condena. A efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte actora, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal Anterior, se condena a la autoridad demandada a que con plenitud de facultades de manera fundada y motivada emita una nueva resolución a través de la cual

RESUELVE

PRIMERO. – Se declara la nulidad de la resolución de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión del Servicio Profesión de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, en el procedimiento administrativo de separación definitiva *****2, seguido en contra de *****1.

SEGUNDO. – Se condena a la autoridad demandada cumpla con los efectos ordenados en el Considerando Sexto del presente fallo. “

21. Inconforme con la anterior determinación, el demandante acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
22. **SEXTO.- Agravios.**- Se tienen por reproducido el agravio hecho valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlo, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos que se hagan valer.
23. **SÉPTIMO.- Estudio del agravio.**- En su recurso de revisión, la recurrente esencialmente sostiene que:
24. La sentencia que se reclama viola el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la jurisprudencia 2ª./j. 117/2016 (10 a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
25. La sentencia recurrida causa agravio en atención a que si bien se reconoce que hubo violación al archivar y tener por concluido el procedimiento administrativo sin resolver si existió o no responsabilidad administrativa, no se condena al pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho el demandante; en su lugar se condena a reponer el procedimiento para que se resuelva si el demandante es responsable o no.
En la sentencia recurrida se expresa que para que se decida si el demandante tiene derecho a la indemnización constitucional se debe resolver si tiene o no responsabilidad en el procedimiento administrativo *****2.
26. Refiere que es inatendible lo que se expresa el demandante respecto a la omisión de la autoridad de ordenar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, ya que solo en la decisión de no responsabilidad se genera el derecho al pago de las percepciones reclamadas.
27. Al respecto se manifiesta que la sentencia recurrida contradice el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia 2ª./J. 117/2016(10 a.)

sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

28. Ello es así, pues remoción, separación, baja o cualquier forma de **terminación de la relación administrativa**, efectuada de forma **injustificada**, de un miembro policial, debe ser reparada a través del pago de la **indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho** el quejoso, tal como lo establece la porción constitucional y la jurisprudencia de referencia.

29. La porción constitucional de mérito, a la letra indica:

Artículo 12.- ...B.-

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad Jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

30. Por su parte, jurisprudencia 2ª./J. 117/2016 (10 a.) sustenda por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, señala:
Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2012722

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2ª./J. 117/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897

Tipo: Jurisprudencia

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR

LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho,** y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

31. Del artículo constitucional y jurisprudencia de referencia, se advierte, como se dijo que la remoción, separación, baja o cualquier forma de **terminación de la relación administrativa**, efectuada de forma **injustificada**, de un miembro policial, debe ser para efectos de pagar **la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho** el quejoso, tal como lo establece la porción constitucional y la jurisprudencia de referencia.
32. La autoridad demandada, en la resolución impugnada ordena archivar el asunto por considerar que no hay materia para sustanciar el procedimiento administrativo porque el demandante ya no es policía por haber sido separado la autoridad demanda.
33. Por ello determina sobreseer por actualizarse la causal de conclusión del servicio y haber. causado de baja de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana. esto es, reitera la separación definitiva del cargo del actor de policía, y por ello archiva el asunto como totalmente concluido.
34. EL A. Quo argumentó que, la separación definida decretada en la resolución de fecha 28 de noviembre de 2013 no puede servir de sustento para decretar el sobreseimiento, pues se debió resolver si existió o no la responsabilidad atribuida.
35. Hasta ahí se considera acertado lo señalado por el A Quo, pues se considera erróneo la afirmación posterior que realiza relativa a que el

derecho a la indemnización y demás prestaciones depende del pronunciamiento de no responsabilidad.

36. No es verdad que exista expectativa de derecho a la indemnización, que dependa de una resolución en la que se resuelva si el demandante es administrativamente responsable o no, ya que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás prestaciones, surge desde el momento en que la autoridad tiene por terminada la relación administrativa de forma injustificada, sea por violaciones procesales, formales o de fondo.
37. Esto es, el derecho a la indemnización constitucional no depende de que se resuelva que no se es administrativamente responsable, sino que depende que se dé por terminada la relación administrativa de forma injustificada por violaciones procesales, formales o de fondo, tal como lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia 2 a./J. 117/2016 (10 a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
38. En la especie el derecho a la indemnización y demás prestaciones, surge desde el momento en que la autoridad, en la resolución impugnada (de fecha 17 de octubre de 2018), reitera la terminación de la relación administrativa (decretada en la resolución 28 de noviembre de 2013), sin determinar si existió responsabilidad o no responsabilidad en el procedimiento *****2.
39. En efecto, tanto en los hechos de la demanda de nulidad, como en los tres motivos de inconformidad propuestos en la misma, se señala que la autoridad al no haber resuelto si el demandante es o no es responsable, reitero la separación definitiva del cargo del demandante al determinar archivar el procedimiento *****2, por existir conclusión de servicio y haber causado baja previamente en la resolución de fecha 28 de noviembre de 2013.
40. El A Quo, al señalar que se debió haber resuelto si existió o no responsabilidad, no así archivar y tener por concluido el procedimiento bajo el sustento de la separación definitiva decretada en la anterior resolución de fecha 28 de noviembre de 2013, se encuentra reconociendo una violación de fondo, y es justo ahí donde surge el derecho a la indemnización constitucional y al pago de las demás prestaciones a que tiene derecho el demandante.
41. Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia 2 a./j. 117/2016 (10 a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, tratándose de miembros de instituciones policiales, al advertirse una violación procesal, formal o de fondo en un procedimiento administrativo, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que se debe de reparar integralmente el derecho del que se vio privado el miembro policial, a través, entre otros

aspectos, del pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho.

42. Por ello, el A Quo al condenar reponer el procedimiento para que en sede jurisdiccional se resuelve si el demandante es responsable o no, tal como arriba se dijo, viola artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Jurisprudencia 2 a./J. 117/2016 (10 a.).
43. Por otra parte, no es verdad que el demandante haya aducido en su demanda que su expectativa de derecho pende de una resolución de fondo, por el contrario, el demandante expresó que la autoridad demandada debió ordenar el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, al determinar archivar el procedimiento *****2, por existir conclusión del servicio y haber causado baja previamente en la resolución de fecha 28 de noviembre de 2013.
44. Por último, cabe manifestar que la sentencia ejecutoria del 26 de abril de 2022, dictada por el Pleno Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, tuvo como objeto determinar si debía o no admitirse a trámite la demanda de nulidad no así el estudio de fondo del asunto, esto es, no así sobre el derecho al resarcimiento integral en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia 2 a./j. 117/2016(10 a.).
45. La recurrente en esencia se duele de que el A Quo al condenar reponer el procedimiento para que en sede jurisdiccional se resuelva sobre la responsabilidad o no del miembro policial, viola artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Jurisprudencia 2 a./J. 117/2016 (10 a.).
46. Al considerar que, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia 2 a./j. 117/2016 (10 a.) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, tratándose de miembros de instituciones policiales, al advertirse una violación procesal, formal o de fondo en un procedimiento administrativo, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que se debe de reparar integralmente el derecho del que se vio privado el miembro policial, a través, entre otros aspectos, del pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho.
47. **Es fundado el argumento de agravio y suficiente para modificar la sentencia recurrida.**
48. Le asiste razón al recurrente, en cuanto a que la sentencia recurrida, indebidamente ordenó la reposición del procedimiento administrativo de separación, condenando a la autoridad demandada a emitir una nueva resolución a través de la cual resuelva sobre la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora en el procedimiento

administrativo de separación definitiva *****2, lo anterior, en virtud de que, la resolución de separación definitiva, en la que se apoyó la autoridad administrativa para decretar el sobreseimiento en el procedimiento administrativo de separación fue la de fecha 28 de noviembre de 2013 que fue declarada nula.

Por tanto, al haberse declarado nula la resolución administrativa de separación de fecha 28 de noviembre del 2013, en el juicio de amparo indirecto 101/2017 por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales, tal y como lo señaló el juez Aquo, en la sentencia que se recurre, la separación del actor fue injustificada, puesto que se declaró nula por violaciones a las formalidades del procedimiento lo que impedía se ordenara la reposición del procedimiento, como indebidamente resolvió el juez aquo.

49. De la sentencia que se recurre, se advierte que, el Juzgado sustentó la determinación de no condenar a pago alguno, por considerar que, el recurrente tiene una expectativa de derecho que deriva del artículo 150 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que contempla un derecho al resarcimiento por indebida separación del cargo.
50. Argumentando que, la autoridad sobreseyó el procedimiento administrativo sin proveer sobre la responsabilidad o no del elemento policial, privándolo de la posibilidad de que, de resultar absuelto de las imputaciones con ello, tener el derecho a la indemnización constitucional, incluso tener derecho a que se le pague un periodo de percepciones económicas que dejó de recibir.
51. Lo fundado del argumento del recurrente, estriba en lo resuelto en la contradicción 55/2016 en la que, se estableció que cuando se concede el amparo por cuestiones de forma, si bien no se hace una calificativa de fondo, también lo es que la concesión implica que la terminación del vínculo administrativo se debe considerar injustificada, lo que se constata de la siguiente transcripción.

"¿Qué efectos jurídicos deben determinarse en el amparo directo promovido en contra de la resolución definitiva en sede jurisdiccional que confirma la dictada en sede administrativa, mediante la cual se resuelve cesar, separar o destituir a un servidor público (policía), con motivo de la existencia de violaciones procesales, formales o de fondo?

QUINTO. Decisión. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A efecto de dar mayor claridad al responder la interrogante planteada, se reproduce, en la parte conducente, el contenido del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional:

Artículo 123. (...)

B. (...)

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(...)

Al respecto, se pone de manifiesto lo establecido en la jurisprudencia establecida por esta Segunda Sala, de rubro y texto siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2002199

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.)

Página: 1517

SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio

privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.) y en las tesis 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011.¹

En la contradicción de tesis 253/2012 resuelta por esta Segunda Sala en sesión de veintidós de agosto de dos mil doce por mayoría de tres votos de la Señora y Señores Ministros, Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio A. Valls Hernández y Luis María Aguilar Morales, de la que derivó la Jurisprudencia que se cita en el párrafo anterior, se dijo que:

“Como se advierte, la norma Constitucional transcrita enuncia dos supuestos jurídicos: uno, que los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, pueden ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes señalen para permanecer en el servicio, o bien removidos por causa de responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y otro, que si una autoridad jurisdiccional determina que fue injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que los miembros de las instituciones policiales tengan derecho, sin que proceda la reincorporación al servicio.

Es decir, la intención primordial de la reforma al texto constitucional transcrito, se enmarca en dos aspectos importantes:

¹ Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota:

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXXV/2013 (10a.), de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591.

Primero, permitir que las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, puedan remover a los malos elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar.

Segundo, prohibir de manera absoluta y categórica que los miembros de esas instituciones sean reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Cabe señalar que en relación con la interpretación del citado numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala del Máximo Tribunal ha emitido diversos criterios.

Así, en sesión del veintitrés de junio de dos mil diez, al resolver la contradicción de tesis número 21/2010, bajo la Ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, determinó, por mayoría de cuatro votos, que a partir de la reforma constitucional de dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de instituciones policiales es absoluta, debido a que así deriva del proceso relativo, en el que se privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiese sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Lo anterior se desprende de la jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, que a continuación se transcribe:

Registro: 164,225

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXXII, julio de 2010

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Página: 310

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE. Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la

indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio".

(...)

Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por efecto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto será obligar a la responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Sin embargo, conforme a lo que ha determinado esta Segunda Sala, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es **injustificado** el acto o resolución que determinó la separación, remoción, baja o cese de los miembros de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, sea por vicios de procedimiento que propicien su reposición o por una decisión de fondo, existe la imposibilidad constitucional de reincorporar a éstos en sus funciones; es dable considerar que la sentencia que concede el amparo a esos servidores públicos contra el acto que se traduce en la terminación de la relación administrativa existente entre ellos y el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede, en términos de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, ordenar el restablecimiento de las cosas al exacto estado en que se encontraban hasta antes de la separación, cese, remoción o baja declarada injustificada por el juzgador federal.

Entonces, para compensar el hecho de que los miembros de las instituciones policiales cesados no pueden ser reinstalados o reincorporados al servicio público, por exigencia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, la sentencia de amparo debe reconocer expresamente la obligación del Estado de resarcir a los quejosos tanto de los daños originados por la prohibición de seguir prestando sus servicios en la institución correspondiente, como de los perjuicios, esto es, obligar a la autoridad responsable a otorgarles la indemnización y pagarles las demás prestaciones a que aquéllos tengan derecho.

Es así, pues la indemnización prevista en la norma constitucional que se analiza tiene por finalidad cubrir el daño provocado por el acto del Estado declarado injustificado; en tanto que, la obligación de pagar "las demás prestaciones a que tenga derecho" el servidor público, como supuesto normativo, busca satisfacer los perjuicios ocasionados por ese acto, y que se encuentra cargado del mismo sentido jurídico previsto por el poder reformador, compensar o reparar las consecuencias de ese acto del Estado.

Esto es, los efectos de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal contra la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, por **cuestiones formales** como es la violación al derecho de audiencia no

deben consistir única y exclusivamente en ordenar a la autoridad responsable a que subsane la violación procesal cometida y dejar sin efectos los actos que hayan derivado del declarado inconstitucional, sino también, en términos de lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constreñir a la autoridad responsable resarza de manera integral el derecho del que se vio privado el servidor público, mediante el pago de la indemnización respectiva y de las prestaciones a que tenga derecho, ya que sólo de esa manera se compensa el que no sea posible la reinstalación.

Lo anterior, pues si bien es verdad que cuando se concede el amparo por cuestiones formales, **no se hace una calificativa de fondo sobre la separación, cese, remoción o baja de los miembros de las instituciones policiales, también lo es que la concesión en esos términos implica que la terminación del vínculo administrativo correspondiente se considere injustificada**, dado que la validez de una resolución supone el cumplimiento de las formalidades procesales respectivas."

52. **Del estudio realizado en el precedente antes transcrito se desprende lo siguiente:**

- a) Existe una prohibición constitucional expresa de reincorporar o reinstalar en su cargo a los servidores públicos indicados en la fracción XIII, apartado B, del artículo 123, que hayan sido separados por un procedimiento administrativo de responsabilidad o cuando no cumplan con los requisitos para el desempeño del cargo.
- b) Cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificado el acto o resolución de separación por vicios formales o de fondo y al existir la imposibilidad de reincorporar al servidor público, se debe conceder el amparo para el efecto de reparar de manera integral el derecho violado y no sólo para subsanar la violación procesal.
- c) Cuando se concede el amparo por cuestiones de forma, si bien es cierto que no se hace una calificativa de fondo, también lo es que la concesión implica que la terminación del vínculo administrativo se debe considerar injustificada."

53. Como se señaló en párrafos anteriores, el aquo señaló que, la determinación de nulidad de la separación en el diverso juicio de amparo indirecto 101/2017 emitida por el Juzgado Tercero de Distrito, implicó que fuera injustificada la separación definitiva y, aun cuando se repuso el procedimiento y se resolvió sobreseer en el procedimiento administrativo de separación *****2, sin resolver sobre la responsabilidad administrativa atribuida al elemento policial, el aquo indebidamente resolvió condenar a reponer el procedimiento administrativo, ya que, ante la violaciones formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación, como en el caso, lo procedente es, condenar a la autoridad administrativa al pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones al miembro policial.



BAJA CALIFORNIA

55. Sirve de apoyo el criterio judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe.

Registro digital: 164225

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a./J. 103/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 310

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

55. Luego, como se anticipó, es fundado y suficiente el argumento de agravio hecho valer por el recurrente, para modificar la sentencia recurrida y condenar a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la indemnización consistente en tres meses de sueldo y veinte días por cada año de prestación del servicio, las percepciones a que tuviere derecho y que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y hasta que le sean efectuados los pagos, debiendo la autoridad entregar a la parte actora un desglose pormenorizado de las cantidades que, en su caso, le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le corresponda.

56. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...



BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida dictada el veinticinco de enero del dos mil veinticuatro por el Juzgado Quinto de este Tribunal, materia de la presente revisión, para quedar en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO.-....

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a que pague a la parte actora *la indemnización consistente en tres meses de sueldo y veinte días por cada año de prestación del servicio, las percepciones a que tuviere derecho y que dejó de percibir desde que fue separado del cargo y hasta que le sean efectuados los pagos, debiendo la autoridad entregar a la parte actora *****1 un desglose pormenorizado de las cantidades que, en su caso, le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos de cálculo de la cantidad total que le corresponda.*”

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/repp

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,4,5,6,7 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: No de Procedimiento, 18 párrafo(s) con 18 renglones, en fojas 3,4,5,6,7,10,11,12 y 17.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 2984/2018 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecinueve fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los trece días del mes de febrero de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.